

legales derivados de la diversidad de normativas vigentes en los distintos países en que operan. Pero lejos de analizar tales problemas, el autor argentino se limita a mencionar la legislación norteamericana sobre monopolios que considera de enorme valor para comprender y juzgar a su vez la normativa jurídica de su país sobre esta misma materia.

Por lo que respecta al mundo laboral hay que mencionar que el fenómeno de las empresas multinacionales atrae cada vez más la atención de los sindicatos y fuerzas laborales, conscientes de que las actividades económicas fundamentales son desarrolladas por organismos societarios cuyas estructuras y fines globales sustraen, en mayor o menor medida, el poder decisorio de las filiales o subsidiarias locales, reduciendo la eficacia del poder sindical y de los planes de los gobiernos nacionales. Ello ha llevado a los sindicatos, tanto a nivel nacional como internacional, a examinar y medir su fuerza real en los convenios laborales y en las huelgas y a estudiar las posibilidades y el alcance de la cooperación sindical internacional, con el fin de contrarrestar el enorme poder de las sociedades multinacionales que utilizan estrategias coordinadas más allá de las fronteras nacionales.

Concluye Christensen su obra insistiendo en la necesidad de profundizar en el conocimiento tanto de las zonas de conflicto, como de las zonas de armonía entre los Estados y las empresas multinacionales, ya que ésta es la única forma de que los primeros arbitren la legislación adecuada para regular las actividades de las segundas, sin obstaculizar por ello el uso racional de sus recursos cuyo aprovechamiento repercutirá —a su juicio— beneficiosamente en el desarrollo tecnológico y económico de los países en que operan. Juan Manuel BALLESTEROS

KISS, Alexandre Charles: *Los principios generales del Derecho del medio ambiente*. Cuadernos de la Cátedra «J. B. Scott». Universidad de Valladolid, 1975, 118 páginas.

De innegable actualidad podemos calificar el presente estudio elaborado por el profesor Kiss, agregado de la Universidad de Estrasburgo, que constituye la versión escrita de su intervención como profesor invitado en los Cursos de la Universidad de Valladolid en Vitoria correspondiente al año 1975. El interés del tema es patente, puesto que el hecho de la contaminación ambiental es algo tangible cotidianamente, tributo que debemos pagar por el progreso económico y social, como también es obvio que se trata de un problema planteado inevitablemente a escala universal y que por ello exige una ordenación internacional.

El Dr. Kiss, tras dejar sentado que el derecho internacional del medio ambiente no constituye una disciplina con entidad propia, lo define como un conjunto de reglas de Derecho internacional público cuya finalidad es la de proteger el equilibrio esencial del medio humano. Justifica la internacionalización de la lucha para la protección del medio ambiente apoyándose en diversos motivos: la necesidad de conciliar los problemas derivados de la industrialización de los países ricos (que arrojan un índice de contaminación progresivo) y el desarrollo de los países pobres; la problemática que plantea la contaminación supera el ámbito interno de los Estados ya que el medio ambiente es indivisible y las consecuencias de la contaminación producida por un país afecta incluso a ámbitos distantes; la necesidad de repartir las cargas económicas derivadas de la lucha contra la contaminación, así como la de una normativa jurídica común.

El autor pasa a examinar a continuación las fuentes del Derecho internacional del medio ambiente: el Derecho internacional común (cuya única regla aplicable es la de la responsabilidad internacional por daños causados a otro Estado); las reglas convencionales relativas al medio ambiente, reflejadas en una serie de convenios relativos a esta materia (tanto multilaterales: prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos, protección de determinadas especies de animales, etc., como bilaterales: ríos fronterizos...) de singular importancia y las recomendaciones de las organizaciones internacionales o reglas de comportamiento que aunque los Estados pueden aceptar o no, son de especial relevancia en el plano internacional (así, las recomendaciones que dimanaban directamente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de organismos delegados como la OMS, UNESCO, etc. Patrocinado por N.U., se celebró en Estocolmo en 1972 una Conferencia sobre el medio ambiente que adoptó una serie de medidas como programar un día mundial del medio ambiente, recomendaciones sobre las pruebas de armas nucleares...).

De la importancia de las recomendaciones y declaraciones es prueba la influencia directa que pueden ejercer sobre los derechos internos.

Sistematiza la problemática de la contaminación del medio ambiente en cuatro capítulos: igualdad de derechos y deberes de los Estados en dicha materia, su responsabilidad internacional, la prevención como principio de lucha para la defensa del medio ambiente y la necesidad de cooperación a todos los niveles para protegerlo.

La igualdad de derechos y deberes abordada en el primer capítulo implica, ante todo, la necesidad de buscar la equiparación de las condiciones de vida de numerosos países. Significa también la obligatoriedad,

ante un ataque al medio ambiente, de informar de una misma manera a todos los países afectados (así los países que firmaron el Acuerdo de Bonn relativo a la cooperación en materia de lucha contra contaminación por hidrocarburos en las aguas del mar del Norte, de 9 de junio de 1969, se obligaron a informar a los demás países firmantes de la existencia de manchas de hidrocarburos en el mar). Fruto también de la necesidad de cooperación de los Estados sobre todo a escala regional es el Convenio nórdico para la protección del medio ambiente, de 19 de febrero de 1974 y con posterioridad al curso del Prof. Kiss, la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, firmada en Helsinki el 1 de agosto de 1975, siendo una de las cuestiones que aborda la de la protección del medio ambiente.

Plantea el autor un problema procesal: la competencia judicial. En el caso de daños producidos por la contaminación, ¿qué tribunal es competente para dictar la responsabilidad derivada del perjuicio causado? Los inconvenientes de que sea o bien los tribunales del lugar donde se produjo el daño o bien los del lugar donde se sufrió el efecto de la contaminación, pueden eliminarse por vía convencional. A este respecto, puede citarse aquí el largo y lento contencioso entre Estados Unidos y Méjico por causa de la salinización de las aguas del río Colorado, resuelto por el Convenio de 30 de agosto de 1973 entre ambos Estados (V. C. Sepúlveda: «La contaminación de los ríos internacionales y el Derecho. El conflicto México-Estados Unidos sobre el río Colorado 1961-1973 y sus lecciones», en este *Anuario*, t. I, 1975, págs. 309 y ss.).

En el Derecho internacional positivo únicamente los daños producidos fuera de los límites territoriales del Estado productor de la contaminación pueden comprometer su

responsabilidad, siendo necesario un daño concreto para poder reclamar una reparación. No obstante, en la ya citada Declaración de Estocolmo, se enunció que los Estados se encuentran obligados a impedir actividades, dentro de los límites de su jurisdicción, que puedan causar daños en el medio ambiente de otros Estados y otras regiones que no dependan de jurisdicción nacional alguna (principio 21). Este principio ha sido también adoptado por las Comunidades Europeas en su programa de acción en materia de medio ambiente en 1973.

Examina el autor el estado actual del Derecho internacional en lo relativo a la contaminación más allá de las fronteras, haciendo especial hincapié en problemas tales como las competencias estatales, protección diplomática, agotamiento previo de recursos internos..., pasando a estudiar la evolución de la responsabilidad internacional en materia de protección del medio ambiente basada en los textos convencionales, en el «soft law».

Sin embargo, el principio de responsabilidad por daños ecológicos no es suficiente: es necesaria una legislación de tipo preventivo que evite la contaminación. El autor recoge y sistematiza los instrumentos internacionales —tratados, decisiones, declaraciones, recomendaciones— que han permitido el desarrollo de la protección del medio ambiente, haciendo un análisis del contenido de estas reglamentaciones.

En el capítulo IV y último, el Prof. Kiss examina los marcos institucionales de la cooperación internacional y sus funciones en el campo de la protección del medio ambiente.

Según el alcance geográfico de los problemas derivados de la contaminación, su solución ha de ser universal (a través principalmente de organismos dependientes de la ONU, en especial la UNEP, con sede

en Kenia, aunque también otros como la FAO, la OMS, la UNESCO, etc., se han preocupado de aspectos determinados de dicha problemática), regional (particularmente por medio de organizaciones europeas: Comisión económica para Europa de N.U., Consejo de Europa, OTAN, etc.) e incluso a nivel subregional (esencialmente por la conclusión de tratados bilaterales o multilaterales entre países afectados por un mismo problema).

Hay que destacar entre las conclusiones a las que llega el Prof. Kiss, la necesidad de la cooperación institucional para lograr, a través de una reglamentación cada vez más extensa, una mejor protección del medio ambiente y la existencia de un «derecho de la naturaleza de las cosas» que, con palabras suyas, «no es ciertamente derecho natural pero, en todo caso, su inspiración es, con toda evidencia, extrajurídica, imperativa, irrefutable y la voluntad de los Estados, entendida demasiado a menudo como libre arbitrio, se bate en retirada».

Este nuevo capítulo del derecho de gentes que se conoce ya como el Derecho internacional del medio ambiente, tiene en la obra del profesor Kiss un planteamiento perfectamente adecuado, a partir del cual habrán de buscarse las soluciones urgidas por la comunidad internacional. M.^a Antonia GONZÁLEZ GINER.

MERTENS, Pierre: *Le droit de recours effectif devant les instances nationales en cas de violation d'un droit de l'homme. (Analyse des incidences de l'article 13 de la Convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales)*. Ediciones de la